



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR: Mompós - Bolívar, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Tipo de proceso: REIVINDICATORIO
radicado No.: 13-468-40-89-001-2022 00112-00
Demandante: RENZO HERNANDEZ DEMETRIO Y OTROS
Demandado: ANDRES SALOMÓN MENDOZA ABUABARA**

Pasa al Despacho el presente proceso con el fin de realizar el presente pronunciamiento, a lo que se procede haciendo para ello previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 132 del Código General del Proceso, regula la figura del Control de Legalidad al determinar: *"...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación..."*

Los señores **RENZO HERNANDEZ DEMETRIO, MARIA VICTORIA GUTIERREZ MENDOZA, SANDRA CARIME DEMETRIO LOPEZ, HUGO ORDOSGOITIA DEMETRIO** a través de apoderado judicial presentó demanda reivindicatoria de dominio con el fin de que se declare el dominio pleno y absoluto del bien inmueble urbano, localizado en el municipio de Mompos - Bolívar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 065-22987 de la oficina de registro de instrumento públicos de Mompos - Bolívar.

Por auto de fecha cinco (05) de septiembre se admitió la demanda, pero observa el Despacho está presenta las siguientes falencias:

1. De acuerdo a los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

"Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.



(...)"

Por su parte la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

ARTÍCULO 5°. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Según se observa de las normas transcritas, la Ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser **RENZO HERNANDEZ DEMETRIO, MARIA VICTORIA GUTIERREZ MENDOZA, SANDRA CARIME DEMETRIO LOPEZ, HUGO ORDOSGOITIA DEMETRIO**, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, y en él no se hizo constar el correo electrónico de la apoderada inscrito en el registro Nacional de Abogados (SIRNA), por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

1. En resumen, lo que debe cumplir a la hora de allegar el poder al despacho es:
 - Que se pueda verificar que el poder le haya sido remitido desde el correo del poderdante
 - Aportar un poder autenticado a través del correo electrónico (Del SIRNA).
2. De conformidad con los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P. y artículo 06 de la Ley 2213 de 2022 la parte demandante omitió indicar el domicilio de la parte demandada, el número de identificación de los demandantes e indicar el lugar, la dirección física y electrónica individual de cada uno de los demandantes donde recibirán notificaciones.
- 3 De conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, la parte demandante omitió indicar la dirección electrónica del demandado o manifestar su desconocimiento.
- 4 De conformidad con el numeral 7 del art. 82 del C.G.P. se omitió estimar razonablemente bajo juramento y de manera discriminada los frutos naturales y civiles, de los cuales pretende su pago el demandante y que indica en el acápite de pretensiones. Ello en concordancia con lo señalado por el art. 206 del C.G.P.



AUTO INTERLOCUTORIO No. 685

**Radicado
No. 2022-00112-00**

En consecuencia, se procede de oficio a ejercer control de legalidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, dejando sin efectos jurídicos el auto de fecha cinco (05) de septiembre de 2022, conforme a lo antes considerado.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la demandante corrija esta falencia. Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompós - Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad en el proceso reivindicatorio de dominio instaurado por **RENZO HERNANDEZ DEMETRIO, MARIA VICTORIA GUTIERREZ MENDOZA, SANDRA CARIME DEMETRIO LOPEZ, HUGO ORDOSGOITIA DEMETRIO** contra **ANDRES SALOMÓN MENDOZA ABUABARA**, conforme a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia

SEGUNDO: En consecuencia, se deja sin efecto jurídico el auto de fecha cinco (05) de septiembre de 2022, por el cual se admitió la demanda.

TERCERO: conforme a lo dispuesto por el Artículo 90 del C. G. del P, se declara INADMISIBLE, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**VÍCTOR ELÍAS GUEVARA FLÓREZ
(JUEZ)**